

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1838.)

SE SUSCRIBE.

EN LOGROÑO.

Imprenta, Litografía y Librería de D. AGUSTIN ORTONEGA, Mercado 58 y Estacion 5.

EN PROVINCIAS.

En las principales librerías.

PRECIO DE SUSCRICION.

En Logroño.—Por un mes, 12 rs.—Por tres id., 34.—Por seis id., 64.—Por un año, 120.

Fuera.—Por un mes, 16 rs.—Por tres id., 44.—Por seis id., 84.—Por un año, 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.),
S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias y las Serenísimas Sras. Infantas Doña Maria del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

Continuacion.

Art. 121. Si para precaver que las avenidas arrebaten las maderas ú objetos conducidos á flote por los rios, fuese necesario extraerlos y depositarlos en los predios ribereños, los dueños de estos no podrán impedirlo, y sólo tendrán derecho al abono de daños y perjuicios. A él quedarán especialmente responsables las maderas ú objetos, los

cuales no se retirarán sin que sus conductores hayan pagado ó prestado fianza.

Art. 122. Tambien están sujetos los predios ribereños á consentir que se depositen en ellos las mercancías descargadas y salvadas en caso de averia, naufragio ú otra necesidad urgente, quedando responsables las mismas al abono de daños y perjuicios en los términos del artículo anterior.

Art. 123. Los dueños de las márgenes de los rios están obligados á permitir que los pescadores tiendan y saquen en ellas sus redes, y depositen temporalmente el producto de la pesca, sin internarse en la finca ni separarse más de tres metros de la orilla del rio segun el art. 36, á ménos que los accidentes del terreno exijan en algun caso la fijacion de mayor anchura. Donde no exista la servidumbre de tránsito por las márgenes para los aprovechamientos comunes de las aguas, podrá el Gobernador establecerla, señalando su anchura, previa la indemnizacion correspondiente.

Art. 124. Cuando los cauces de los rios ó barrancos hayan de desbrozarse y lim-

piarse de arena, piedras ú otros objetos depositados por las aguas, que obstruyendo ó torciendo su curso amenacen con sus daños, se someterán por predios ribereños á la servidumbre temporal y depósito de las materias extraídas abonándose los daños y perjuicios ó dándose la oportuna fianza.

Art. 125. El establecimiento de todas esas servidumbres, incluso la del tránsito por las márgenes, para aprovechamientos comunes de las aguas, compete á la Administracion, en los grados y términos que queda previsto para los de la seccion primera de este capítulo.

Título IV.

De los aprovechamientos comunes de las aguas públicas.

SECCION PRIMERA.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para el servicio doméstico agrícola y fabril.

Art. 126. Mientras las aguas corran por sus cauces naturales y públicos, todos podrán usar de ellas para beber, lavar ropas, vasijas y cualesquiera otros objetos, bañarse y abrevar ó bañar ca-

ballerías y ganados, con sujecion á los reglamentos y bandos de policia municipal.

Art. 127. En las aguas que apartadas artificialmente de sus cauces naturales y públicos discurriesen por canales, acequias ó acueductos descubiertos, aunque pertenezcan á concesionarios particulares, todos podrán extraer y conducir en vasijas la que necesiten para usos domésticos ó fabriles y para el riego de plantas aisladas, pero la extraccion habrá de hacerse precisamente á mano, sin género alguno de máquina ó aparato, y sin detener el curso del agua, ni deteriorar las márgenes del canal ó acequia. Todavía deberá la Autoridad limitar el uso de este derecho cuando cause perjuicios al concesionario de las aguas. Se entiende que en propiedad privada nadie puede penetrar para buscar ó usar el agua, a no mediar licencia del dueño.

Art. 128. Del mismo modo en los canales, acequias ó acueductos de aguas públicas al descubierto, aunque de propiedad temporal de los concesionarios, todos podrán lavar ropas, vasijas ú otros objetos, siempre que con ello no se deterioren las márgenes ni exi-

ja el uso á que se destinen las aguas, que se conserven en estado de pureza. Pero no se podrán bañar ni abreviar ganados ni caballerías, sino precisamente en los sitios destinados á este objeto.

SECCION SEGUNDA..

Del aprovechamiento de las aguas públicas para la pesca.

Art. 129. Todos pueden pescar en cauces públicos, sujetándose á las leyes y reglamentos de policía que especialmente sobre la pesca pueden dictarse, siempre que no se embarace la navegacion y flotacion.

Art. 130. En los canales, acequias ó acueductos para la conduccion de las aguas públicas, aunque construidas por concesionarios de estas, y á menos de haberseles reservado el aprovechamiento de la pesca por las condiciones de la concesion, pueden todos pescar con anzuelos, redes ó nasas, sujetándose á los reglamentos especiales de pesca con tal que no se embarace el curso del agua ni se deteriore el canal ó sus márgenes.

Art. 131. En todo lo que se refiera á la construccion de encañizadas ó cualesquiera otra clase de aparatos destinados á la pesca, tanto en los rios navegables y flotables como en los que no lo sean, se observarán las disposiciones vigentes sobre esta materia ó las leyes y reglamentos que pudieran dictarse.

Art. 132. Los dueños de encañizadas ó pesquerías establecidas en los rios navegables ó flotables, no tendrán derecho á indemnizacion por los daños que en ellas causen los barcos ó las maderas en su navegacion ó flotacion, á no mediar por parte de los conductores infraccion de los reglamentos generales, malicia ó evidente negligencia.

Art. 133. En las aguas de dominio privado y en las concedidas para el establecimiento de viveros ó criaderos de peces, solamente podrán pes-

car los dueños ó concesionarios, ó los que de ellos obtuviesen permiso, sin mas restricciones que las relativas á la salubridad pública.

SECCION TERCERA.

Del aprovechamiento de las aguas para la navegacion y flotacion.

Art. 134. El Gobierno, mediante expediente, declarará por medio de Reales decretos los rios que, en todo ó en parte, deban considerarse como navegables ó flotables.

Art. 135. La designacion de los sitios para el embarque de pasajeros y mercancías en los rios navegables, y para la formacion y estancia de almadias ó balsas en los flotables, corresponde al Gobernador de la provincia, previa formacion de expediente.

Los terrenos necesarios para estos usos se adquirirán por expropiacion forzosa, cuando sean de propiedad particular.

Art. 136. Las obras para canalizar ó hacer navegables ó flotables los rios que no lo sean naturalmente, se ejecutarán conforme á lo prescrito en la ley general de Obras públicas.

Art. 137. Cuando para convertir un rio en navegable ó flotable por medio de obras de arte, haya que destruir fábricas, presas ú otras obras legalmente construidas en sus cauces ó riberas, ó privar del riego ó de otro aprovechamiento á los que con derecho lo disfrutasen, procederá la expropiacion forzosa é indemnizacion de los daños y perjuicios.

Art. 138. La navegacion de los rios es enteramente libre para toda clase de embarcaciones nacionales ó extranjeras, con sujecion á las leyes y reglamentos generales y especiales de la navegacion.

Art. 139. En los rios no declarados navegables ó flotables, todo el que sea dueño de sus márgenes, ú obtenga permiso de quienes lo sean, podrá establecer barcas de paso

para el servicio de sus predios ó de la industria á que estuviese dedicado.

Art. 140. En los rios meramente flotables, no se podrá verificar la conduccion de maderas si no en las épocas que para uno de ellos designe el Ministro de Fomento.

Art. 141. Cuando en los rios no declarados flotables pueda verificarse la flotacion en tiempo de grandes crecidas, ó con el auxilio de presas movibles, podrá autorizarla, previo expediente, el Gobernador de la provincia, siempre que no perjudique á los riegos é industrias establecidas, y se afiance por los peticionarios el pago de daños y perjuicios.

Art. 142. En los rios navegables ó flotables no se podrá autorizar la construccion de presa alguna, sin las necesarias exclusas y portillos ó canalizos para la navegacion y flotacion, y las escalas salmoneras en los rios donde estas sean precisas, para el fomento de dicha clase de pesca siendo la conservacion de todas esas obras de cuenta del dueño de ellas.

Art. 143. En los rios navegables y flotables, los patrones de los barcos y los conductores de efectos llevados á flote serán responsables de los daños que aquellos y estos ocasionen.

Al cruzar los puentes ú obras públicas y particulares se ajustarán los patrones conductores á las prescripciones reglamentarias de las Autoridades. Si causaren algun deterioro, abonarán todos los gastos que ocasione su reparacion, previa cuenta justificada.

Art. 144. Estas responsabilidades podrán hacerse efectivas sobre los barcos ó efectos flotantes, á no mediar fianza suficiente, sin perjuicio del derecho que á los dueños compete contra los patrones ó conductores.

Art. 145. Toda la madera y demás efectos flotantes que yayan á cargo de un mismo

conductor, aun cuando pertenezcan á diferentes dueños, serán responsables al pago de los daños y deterioros que los mismos efectos causen.

El dueño ó dueños de la madera ú otros efectos que se embarquen y vendan en su caso, podrán reclamar de los demás el reintegro que á cada cual corresponda pagar sin perjuicio del derecho que á todos asiste contra el conductor.

Art. 146. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien cuando por avenidas ú otras causas se hayan reunido dos ó mas conducciones de madera ó efectos flotantes, mezclándose de tal suerte que no sea posible determinar á cuál de ellos pertenecian los efectos causantes del daño. En tal caso se considerarán como una sola conduccion y los procedimientos se entenderá con cualquiera de los conductores, á quienes les quedará á salvo el derecho de reclamar de los demás el pago de lo que pudiera corresponderle.

CAPITULO XI.

De los aprovechamientos especiales de las aguas públicas.

SECCION PRIMERA.

De la concesion de aprovechamientos.

Art. 147. Es necesario autorizacion para el aprovechamiento de las aguas públicas, especialmente destinadas á empresas de interés público ó privado, salvo los casos expresados en los artículos 6.º, 174, 176, 177 y 184 de la presente ley.

Art. 148. El que tuviere derecho declarado á las aguas públicas de un rio ó arroyo, sin haber hecho uso de ellos ó habiéndolos ejercitado solamente en parte, se le conservarán íntegros por el espacio de 20 años, á contar desde la promulgacion de la ley de 3 de Agosto de 1866.

Pasado este tiempo caducarán tales derechos á la parte de aguas no oprimada, sin

perjuicio de lo que se dispone por regla general en el siguiente artículo.

En tal caso es aplicable al aprovechamiento ulterior de las aguas lo dispuesto en los artículos 5.º, 6.º, 7.º, 11 y 14 de la presente ley.

De todos modos, cuando se verifique la información pública para alguna concesión de aguas, tendrá el poseedor de aquellos derechos la obligación de acreditarlos en la forma y tiempo que señalen los reglamentos. Si procediese la expropiación forzosa, se llevará á cabo previa la correspondiente indemnización.

Art. 149. El que durante 20 años hubiese disfrutado de un aprovechamiento de aguas públicas sin oposición de la Autoridad ó de tercero, continuará disfrutándolo aun cuando no pueda acreditar que obtuvo la correspondiente autorización.

Art. 150. Toda concesión de aprovechamiento de aguas públicas se entenderá hecha sin perjuicio de tercero, y dejando á salvo los derechos particulares: respecto á la duración de estas concesiones se determinará en cada caso según las prescripciones de la presente ley.

Art. 151. En las concesiones de aprovechamiento de aguas públicas se entenderá comprendida la de los terrenos de dominio público, necesario para las obras de la presa y de los canales y acequias.

(Se continuará.)

Administración Provincial.

GOBIERNO CIVIL.

JUNTA PROVINCIAL DE
BENEFCENCIA.

Circular.

Habiendo sido muy pocos los pueblos que han dado cumplimiento á la circular que con fecha 25 de Abril se publicó en el *Boletín Oficial* de

esta provincia ordenando á todos los Patronos Administradores y Encargados de Fundaciones benéficas que remitieran á este Gobierno los presupuestos de ingresos y gastos que han de realizarse en el año económico de 1879 al 80, acompañando además una relación detallada de los bienes y valores de la fundación, especificando el capital que representan, y la renta que producen, todo conforme se preceptúa en los artículos 97 y 98 de la Instrucción y ajustándose á los modelos números 1.º y 2.º de la misma: se les hace saber que han incurrido en la multa del 2 por 100 sobre la renta líquida que las respectivas fundaciones tuvieren según se determina en el artículo 112 de dicha Instrucción quedando desde luego conminados con dicha cantidad por falta de cumplimiento á lo dispuesto; y si en el término de quince días no remiten á este centro dichos presupuestos, se procederá con todo rigor haciendo efectivo lo que ordena la ley cuando los Patronos de fundaciones no cumplen con su misión.

Logroño 27 de Junio de 1879.

El Gobernador,
José Bellido.

ADMINISTRACION ECONOMICA.

Por la Dirección general de Contribuciones con fecha 9 del actual se comunica á esta Administración la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) de la consulta elevada por V. E. á este Ministerio, sobre la interpretación que deba darse al artículo 7.º de la vigente Ley de presupuestos en la parte que señala el tiempo durante el que se prorroga el plazo que tenían otorgado los contribuyentes para retraer sus fincas adjudicadas á la Hacienda; y resultando que según la letra del repetido artículo 7.º la concesión se estiende al ejercicio del presupuesto vigente; Considerando que si bien el ejercicio natural de todo presupuesto termina en fin del año económico

co á que se refiera, por la Ley tiene seis meses de ampliación que sin violencia pueden considerarse como comprendidos en el espíritu de la letra consultada por ser la interpretación más benéfica á los contribuyentes interesados: S. M. el Rey, oída la Intervención general y de conformidad con lo propuesto por V. E. se ha servido resolver que el plazo concedido para los retractos comprenda el ejercicio del presupuesto con su ampliación y que no espira por consiguiente hasta el 31 de Diciembre próximo.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial para conocimiento del público á fin de que las personas interesadas puedan retraer sus fincas hasta la expresada fecha.

Logroño 23 de Junio de 1879.—
El Jefe económico, Luis M. de Robles.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

D. Gaspar Ruiz de Gordejuela, Escribano del Juzgado de primera instancia de Calahorra y su partido.

Certifica y dá fé: Que en la demanda de menor cuantía que se expresa se ha dictado la sentencia que dice así:

En la Ciudad de Calahorra á veinte de Junio de mil ochocientos setenta y nueve, el Sr. D. Félix García Baquero, Juez de primera instancia de la misma y su partido. Vistos estos autos seguidos en juicio de menor cuantía entre partes de la una Aniceto Resano Marin, vecino de esta Ciudad, demandante y en su nombre el Procurador D. Segundo Saenz Yoldi; y de la otra don Gregorio Vivanco y Orue, hijo, y Doña Manuela Orue, viuda, como madre y legítima administradora de las personas y bienes de los menores Bernabé, Ana, Leopoldina é Inés Vivanco y Orue, sobre reclamación y pago de trescientas pesetas con obligación de abonar otras doscientas diez y nueve en los plazos que tienen estipulados.

Resultando que al instalarse en la casa de D. Gregorio Vivanco, plaza del Raso de esta Ciudad, la sociedad de recreo titulada «Casino de la Amistad» hubo necesidad de hacer varias obras de albañilería y carpintería de que se encargó Aniceto Resano,

obligándose á pagarlas dicho D. Gregorio en plazos mensuales de setenta y cinco pesetas de las cuotas que los asociados debían satisfacer.

Resultando que ejecutadas las obras por el Aniceto, estas han ascendido á la cantidad de cinco mil ciento setenta y seis reales veinte céntimos, de los cuales ha percibido en los periodos estipulados tres mil ciento sesenta, restando en deber D. Gregorio Vivanco y en la actualidad sus herederos, dos mil setenta y seis cuarenta céntimos, de los cuales mil doscientos corresponden á los meses de Diciembre á Marzo últimos inclusive, y los restantes á los meses sucesivos.

Resultando que la viuda y herederos de Vivanco han satisfecho varias mensualidades de las vencidas desde el fallecimiento de este, negándose á abonar las que se dejan señaladas, viéndose precisado Aniceto Resano á entablar la presente demanda de menor cuantía contra los herederos de aquel, á saber: Gregorio, mayor de edad, Bernabé, Ana, Leopoldina é Inés Vivanco y Orue menores y en su representación su madre como legítima administradora de los mismos, en la que, convenientemente enumerados los puntos de hecho y fundamentos de derecho, solicita se condene á estos al pago de los dos mil setenta y seis reales reclamados.

Resultando que comunicado traslado y hecha la citación en forma, no han comparecido los demandados y avisada la rebeldía se han seguido las actuaciones en su ausencia, haciéndose las notificaciones en los Estrados del Juzgado.

Resultando que recibido el pleito á prueba ha practicado el demandante la que ha creído conducente á su derecho.

Considerando que ha justificado por el demandante haber convenido con D. Gregorio Vivanco en ajustar las obras necesarias para la instalación del Casino titulado «La Amistad» en la casa propia de este, sita en la plaza del Raso, obligándose á satisfacerlas en plazos mensuales, á razón de trescientos reales cada uno.

Considerando que practicadas aquellas y en virtud del pacto establecido, D. Gregorio Vivanco estaba formalmente obligado á pagar el precio de los materiales y mano de obra en las mismas invertidos, los cuales han ascendido según justificación hecha por el demandante, á la

cantidad de cinco mil ciento setenta y seis reales veinte céntimos, de los cuales están satisfechos tres mil ciento.

Considerando que los hijos son herederos forzosos de sus padres y como tales responsables de las obligaciones por estos contraídas, interin no se justifique haber renunciado la herencia ó aceptado á beneficio de inventario, para limitar en este caso sus obligaciones á lo que pudieran alcanzar los bienes hereditarios, que bajo este supuesto, Gregorio, Bernabé, Ana, Leopoldina é Inés Vivanco y Orue, como hijos herederos forzosos de su padre D. Gregorio, han sucedido en la obligacion por este contraída de pagar el importe de los gastos hechos á virtud de aquellas obras, y deben ser empujados á su cumplimiento.

Considerando que á las reclamaciones hechas y razones alegadas por el demandante nada se ha opuesto por los demandados. Vistas las leyes trece, título noveno, partida sétima, la segunda, título octavo, la diez y seis, título doce, la sesenta y una, título quinto, la catorce título once y la veinte y seis título quinto, partida quinta, y la decision del Tribunal Supremo de treinta y uno de Octubre de mil ochocientos setenta y cinco. Fallo: Que debo condenar y condeno á Gregorio, Bernabé, Ana, Leopoldina é Inés Vivanco y Orue, representados estos cuatro últimos por su madre Doña Manuela Orue, como hijos y herederos de don Gregorio Vivanco, al pago de dos mil setenta y seis reales 20 céntimos en favor de Aniceto Resano Marin, resto por abonar del precio de las obras por este ejecutadas de que se ha hecho referencia, y en todas las costas de este pleito. Así por esta sentencia, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, además de hacerlo en los Estrados del Juzgado, según lo prescrito en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncia, manda y firma su Señoría de que yo el Escribano doy fé—Felis Garcia Baquero—Ante mí—Gaspar Ruiz de Gordejuela.—Corresponde la Sentencia inserta con su original. En fé de ello, en virtud de lo acordado, y para la insercion de este testimonio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, espide este testimonio, que signa y firma en Calahorra á veinte y cinco de Junio de mil ochocientos setenta y nueve.—Gaspar Ruiz de Gordejuela.

AYUNTAMIENTOS.

Robres.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa, para el próximo año económico de 1879-80, se hace saber al público por medio del presente, á fin de que los que se crean agraviados, presenten sus reclamaciones en el término de quince dias, pasados los cuales no serán admitidas.

Robres 22 de Junio de 1879.—El Alcalde, Zoilo Reinares.

Azofra.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el próximo año económico de 1879-80; se halla expuesto al público á fin de que los contribuyentes en él comprendidos, puedan examinarle y hacer las reclamaciones que crean oportunas dentro del termino de 15 dias pasados los cuales no serán admitidas.

Azofra 24 de Junio de 1879.—El Alcalde, Raymundo Saenz.

Torremontalvo.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial esta villa para el próximo año económico de 1879-80; se halla expuesto al público á fin de que los contribuyentes en el comprendidos puedan examinarle y hacer las reclamaciones que crean oportunas dentro del término de 15 dias pasados los cuales no serán admitidas.

Torremontalvo 24 de Junio de 1879.—El Alcalde, Raymundo Ortuño.

Villanueva.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el año económico de 1879-80, se halla de manifiesto en la secreteria de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, desde que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contrivuyentes así vecinos, como forasteros se enteren de él y presenten las relcamaciones que crean convenientes, advirtiendo que pasado dicho término no se admitirá ninguna y se remitirá á la Administracion económica para su aprobacion.

Villanueva 24 de Junio de 1879.—El Alcalde, Alvaro Moreno.

Villalba.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el próximo año económico de 1879-80; se halla expuesto al público á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y hacer las reclamaciones que crean oportunas dentro del término de 15 dias, pasados los cuales no serán admitidas.

Villalba 17 de Junio de 1879.—El Alcalde, Marcelino Perez.

Fuenmayor.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el próximo año económico de 1879 á 80, se halla expuesta al público á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y hacer las reclamaciones que crean oportunas dentro del término de quince dias, pasados los cuales no será admitida ninguna reclamacion.

Fuenmayor 25 de Junio de 1879.—El Alcalde, Manuel Nabajas.

Arnedillo.

Terminado el reparto de la contribucion Territorial para e próximo año económico de 1879 á 80, se halla expuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por espacio de 15 dias, durante los cuales se dará audiencia á los contribuyentes y resolverán las quejas de agravio que contra él se presenten.

Arnedillo 22 de Junio de 1879.—El Alcalde, Cándido Marrodan.

ANUNCIOS.

Habiendo sufrido extravio los pagarés suscritos por Don D. Manuel Tobalinas y D. Simeon Ruiz, vecinos de Orón y Villaseca, procedentes de ventas de fincas del Estado, cuya fecha y pormenor se expresa á continuacion; los cuales fueron cancelados á su vencimiento, se interesa á la persona que haya podido hallarlos los presente á dichos sujetos ó en la Administracion económica de esta provincia en el termino de 30 dias á contar desde la publicacion del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL, segun previene la Real orden de 18 de Mayo de 1865.

Núm. de los pagarés.	Plazo.	Sujeto que les suscribió.	Fecha.	Vencimiento.	Importe. — Esc. mls.
4363	2.º	Manuel Tobalina	2 Abril 1867	2 Abril 1868.	1 700
4121	"	"	22 Marzo 1867	22 Marzo 1868	2 850
4120	"	"	"	"	600
4099	"	"	"	"	1 700
4058	"	"	"	"	4 500
4097	"	"	"	"	300
4096	"	"	"	"	2 250
4095	"	"	"	"	2 250
4094	"	"	"	"	3 400
4093	"	"	"	"	1 700
4113	"	"	"	"	16 900
4112	"	"	"	"	2 250
4111	"	"	"	"	4 400
4110	"	"	"	"	2 850
4109	"	"	"	"	1 800
4108	"	"	"	"	1 950
4107	"	"	"	"	2 850
4106	"	"	"	"	900
4557	"	Simeon Ruiz.	2 Abril 1867.	2 Abril 1868	1 150
4360	"	"	"	"	850
4359	"	"	"	"	1 150
4358	"	"	"	"	3 550
4356	"	"	"	"	800
4152	"	"	22 Marzo 1867	22 Marzo 1868	1 150
4131	"	"	"	"	1 700
4129	"	"	"	"	800
4130	"	"	"	"	1 150

Villaseca 28 de Junio de 1879.—Manuel Tobalina—Simeon Ruiz.